



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	HEBERTO JOSÉ LÓPEZ TETTE
Demandado:	LITZY MICHEL LÓPEZ JIMÉNEZ y CARLOS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2006 00576 00

Advirtiendo lo consignado en acta de no celebración de audiencia de fecha 24 de octubre de 2023, se procede a fijar el 12 de febrero de 2024 a las 10:30 AM como nueva fecha y hora para su realización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bcf2301d1c94998868f3585102c71ce133e4dd29e43d787a58a1972572e2f6**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	BRIANA LORENA FERNÁNDEZ MALDONADO
Demandado:	ARTUR YOSIMAR MENDIVIL GONZÁLEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00467 00

La señora **BRIANA LORENA FERNÁNDEZ MALDONADO** en representación de su menor hija **BRISMARY MILETH MENDIVIL FERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **ARTUR YOSIMAR MENDIVIL GONZÁLEZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de BRIANA LORENA FERNÁNDEZ MALDONADO en representación de su menor hija BRISMARY MILETH MENDIVIL FERNÁNDEZ contra ARTUR YOSIMAR MENDIVIL GONZÁLEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija BRISMARY MILETH MENDIVIL FERNÁNDEZ, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, ANDRÉS FELIPE CASTRO MORA, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ad98dcc7d63dcde5f54e9e833fb73ec7d583aa53afb0aeeba82708606d88c7**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO
Demandado:	YIRLEDYS KARINA MONSALVO MENDOZA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00471 00

El señor **FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **YIRLEDYS KARINA MONSALVO MENDOZA**, representante legal del menor **ANGEL DAVID LANUZA MONSALVO**.

De lo anterior, se advierte que, dentro del hecho No. 3 de la demanda, el actor indica que actualmente cursa demanda de alimentos en su contra y a favor del menor LANUZA MONSALVO, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta. Es así como, a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, obra constancia del Jefe de Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional, en el cual se informa que existe embargo del salario del demandante, con destino al proceso No. "20180036500" cuya autoridad es el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta.

En virtud de lo antes descrito, se consulta el sistema de información de procesos judiciales TYBA, en el cual se encuentra que, efectivamente se encuentra activo el proceso de fijación de alimentos de menor, bajo radicado No. 47001316000420180036500, incoado por YIRLEDYS KARINA MONSALVO MENDOZA en representación del menor ANGEL DAVID LANUZA MONSALVO, contra FEMIO ANTONIO LANUZA CAMARGO.

Así pues, el parágrafo 2º del 390 del CGP, señala:

"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y en su lugar, se ordenará la remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, para que se adelanten las presentes diligencias dentro del proceso 47001316000420180036500.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, conforme lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, con destino al proceso No. 47001316000420180036500. Por Secretaría trámitese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25af2be7dffa4d1f29167c313af3c84e1cc128a488b9a944495ff93bd419374**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	SEBASTIÁN DE JESÚS NOGUERA MÁRQUEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE NOGUERA DÍAZ
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00473 00

El señor **SEBASTIÁN DE JESÚS NOGUERA MÁRQUEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **JORGE ENRIQUE NOGUERA DÍAZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de SEBASTIÁN DE JESÚS NOGUERA MÁRQUEZ contra JORGE ENRIQUE NOGUERA DÍAZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: No se accede al decreto de alimentos provisionales dado que no se acreditó capacidad económica del demandado, como tampoco se acreditó la cuantía de las necesidades del alimentario en los términos del numeral primero del art. 397 del CGP.

SEXTO: OFICIAR al pagador de DRUMMOND LTD para que informe si el demandado se encuentra vinculado laboralmente con esa sociedad y en caso afirmativo, indique el valor del salario que devenga el accionado. Así mismo, indique si se encuentra vigente algún embargo por proceso de alimentos, señalando el número del proceso, juzgado de conocimiento y las partes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado EMIGDIO CANTILLO GARAY, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5749d38b6c370119ab57c3ffaea6fb19084af2b87d9a65e7d7f0a68**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	JOHANA PAOLA OROZCO ÁVILA
Demandado:	LUIS DAVID OBREDOR CARO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00479 00

La señora **JOHANA PAOLA OROZCO ÁVILA** en representación de su menor hija **NICOLE SOPHIA OBREDOR OROZCO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **LUIS DAVID OBREDOR CARO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de JOHANA PAOLA OROZCO ÁVILA en representación de su menor hija NICOLE SOPHIA OBREDOR OROZCO contra LUIS DAVID OBREDOR CARO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija NICOLE SOPHIA OBREDOR OROZCO, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SÉPTIMO: OFICIAR al pagador de la EMPRESA DE TELEFONÍA TIGO, para que informe si el demandado se encuentra vinculado laboralmente con esa sociedad y en caso afirmativo, indique el valor del salario que devenga el accionado. Así mismo, indique si se encuentra vigente algún embargo por proceso de alimentos, señalando el número del proceso, juzgado de conocimiento y las partes.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, BRIGITTE BOHÓRQUEZ DE LA HOZ, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5e45792ab664989d6c43693d9ec633325d44d8ec2f93bc895d6725382a64**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.413.00
DEMANDANTE	RAIN ISABEL PROENZA ARVILLA
A FAVOR DE	MIGUEL CAMILO SALCEDO PROENZA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL promovida a través de su apoderado judicial por la señora RAIN ISABEL PROENZA ARVILLA, en favor del señor MIGUEL CAMILO SALCEDO PROENZA.

Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO - ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo judicial interpuesta por la señora RAIN ISABEL PROENZA ARVILLA en calidad de MADRE del señor MIGUEL CAMILO SALCEDO PROENZA.

SEGUNDO - IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO - NOTIFICASE la demanda y auto admisorio al Defensor de Familia adscrito a este juzgado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. Córresele el traslado respectivo.

CUARTO - ORDÉNESE que a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor MIGUEL CAMILO SALCEDO PROENZA, con fundamento en el artículo 38 (numeral 3) de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9680fd5ae4ac906c07572d4a16033c9f8140468be67cc96d5fb2b0fe944d69b**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2016.00158.00
DEMANDANTE	MAGALY VASQUEZ MEJIA
DEMANDADO	MARIA ELENA Y PEDRO VASQUEZ ALVAREZ

una vez revisada la solicitud de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM presentada por los señores TERESITA DE JESUS LLERAS DE MENDOZA, LIZBETH FAJURI AÑEZ, RAMON CARREÑO OSPINA, SOCIEDAD VIVIR VERDE ARQ. SAS., CARLOS EMILIO ESTRADA FLORES, LAURA ESCOBAR GARCIA Y ROSANA ESCOBAR GARCIA a través de apoderado judicial, este despacho encontrándola ajustada a derecho se admitirá atendiendo lo establecido en los artículos 63, 82 y 83 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la actora en el sentido de desconocer su domicilio, lugar de residencia y lugar de trabajo bajo la gravedad de juramento, se ordenará el emplazamiento del demandado PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ ÁLVAREZ respecto de la causal 1a del artículo 318 del C.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la presente intervención ad excludendum presentada a través de apoderado judicial por los señores TERESITA DE JESUS LLERAS DE MENDOZA, LIZBETH FAJURI AÑEZ, RAMON CARREÑO OSPINA, SOCIEDAD VIVIR VERDE ARQ. SAS., CARLOS EMILIO ESTRADA FLORES, LAURA ESCOBAR GARCIA Y ROSANA ESCOBAR GARCIA. Lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada MARÍA ELENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 369 del CGP.

Esta notificación se puede surtir en la forma indicada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público córrasele el traslado de rigor.

QUINTO. EMPLÁCESE al demandado PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, para efectos que comparezca a notificarse de la presente solicitud, dar el traslado de rigor y continuar con el trámite que corresponda (art. 10 Ley 2213 de 2022).

SEXTO. RECONÓZCASELE PERSONERÍA a la doctora LUCIA DEL PILAR CASTILLO VEGA, , según las facultades otorgadas en los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe99f7506e83f3fe8a0f1fa9d052d51a84c67592741e9dc1633985b567cf34**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
 Demandante: MARÍA ANDREA CASTRO PARDO
 Demandado : DANILO JOSÉ MIRANDA LARA
 Proceso No: 056/23

El apoderado judicial de la demandante nos solicita la entrega de títulos judiciales y al revisar el expediente para dar trámite a esta petición el juzgado denota que la abogada SANDRA MILENA NAVARRO BURGOS al concurrir a esta dependencia judicial en búsqueda de esta demanda, fue notificada personalmente en la Secretaría del despacho de la misma el día 27 de septiembre de 2023, en su condición de apoderada judicial del enjuiciado, concediéndole el término legal del diez (10) días hábiles para su contestación.



La citada profesional del Derecho procedió a dar contestación a la demanda en el término legal, proponiendo excepciones, por lo que el juzgado deberá reconocer personería jurídica a la mencionada con base en el poder otorgado por el demandado y aportado a la demanda, y correr el respectivo traslado de las excepciones propuestas.

Finalmente, se accederá al pedimento del procurador judicial de la accionante, y se ordenará el pago a su nombre de los

depósitos judiciales que se hallaren pendientes de pago a la fecha de emisión de esta providencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA NAVARRO BURGOS para que actúe como apoderada judicial del señor DANILO JOSÉ MIRANDA LARA en este proceso, en los términos descritos en el poder conferido.

2.- CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la excepción de mérito de "FALTA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR" propuesta por la parte demandada, para que pida pruebas relacionadas con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

3.- PÁGUESE al doctor OMAR RADA LARA de los depósitos judiciales que se hallaren pendientes de pago en este asunto a la fecha de emisión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54655da8e3d9a18f7a8311488e20d3bac30b12aab847ca4fe9d7b67f03ff9ff3**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NASLY JOSEFINA RUIZ SALAZAR
DEMANDADO:	JOHNY ALBERTO MATTOS GARAY
RADICADO:	47001 31 60 003 2022 00402 00

Advierte el despacho la existencia del informe realizado por el Asistente Social adscrito al despacho en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 01 de diciembre de 2023 por lo que procede correr traslado del mismo las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO - CORRER traslado a las partes involucradas en este asunto por el término de TRES (03) DIAS del informe allegado a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e087742831646dc5675f63d64426197b2a7a1fe8ca73e93d4d019664c837b38**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA (ALIMENORES)

Demandante: ANA RAQUEL DE LA PEÑA LUNA

Convocante: JULIO CÉSAR MANRIQUE MANRIQUE

Convocado : JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE DE LA PEÑA

Proceso No: 2377/97

El apoderado judicial del convocante nos solicita se emita orden de pago a favor de su representado de los dineros retenidos por el cajero pagador (sic) después de la orden de desembargo el 10 de octubre de 2023 en la audiencia en la que se exoneró de la obligación alimentaria al señor JULIO CÉSAR MANRIQUE MANRIQUE, y se dispuso oficiar al cajero pagador (sic) para el levantamiento de la medida de embargo sobre su pensión, por lo que los dineros retenidos con posterioridad a esta fecha deben serle devueltos.

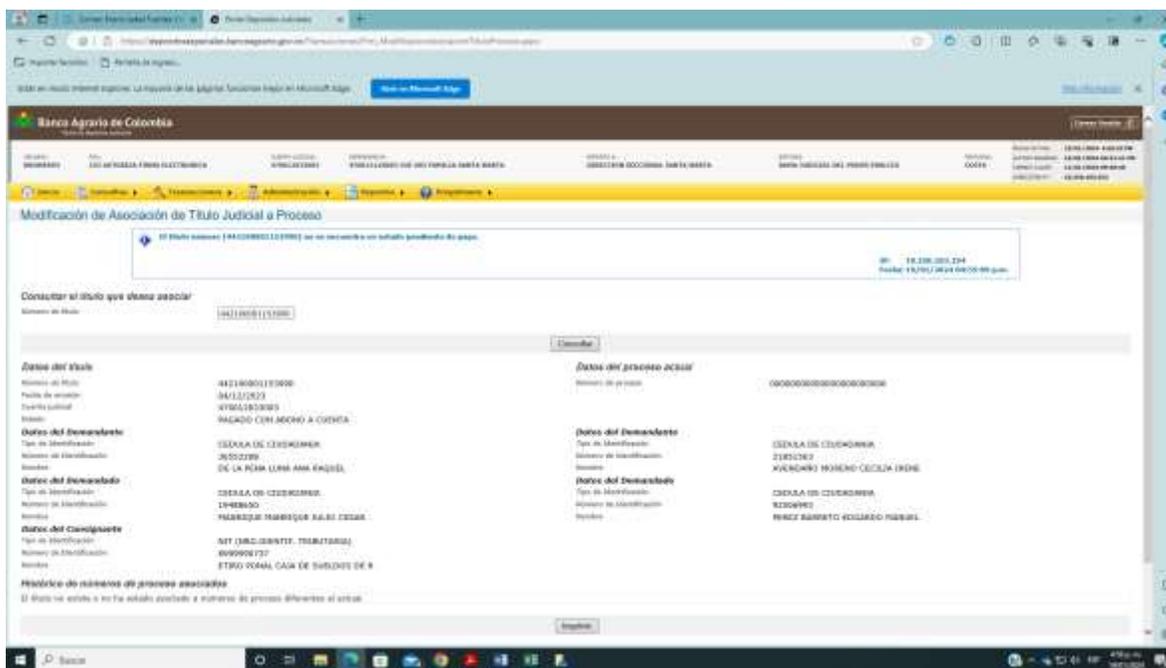
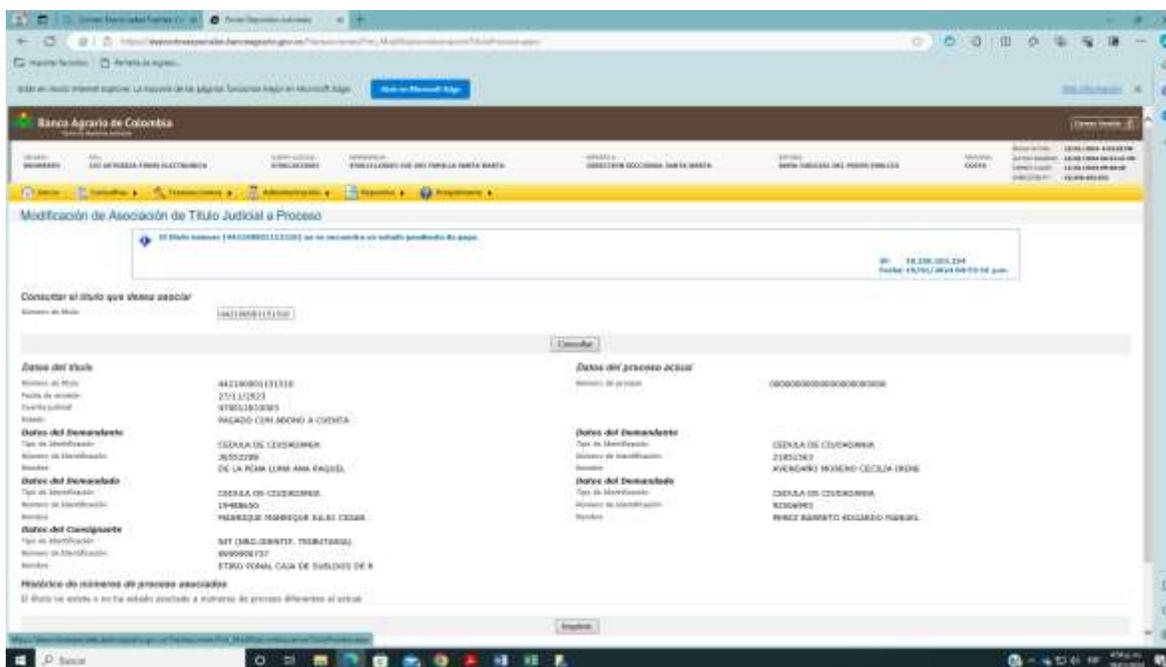
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, en audiencia celebrada en este asunto el 10 de octubre de 2023 esta dependencia judicial exoneró al señor JULIO CÉSAR MANRIQUE MANRIQUE de seguir suministrando cuota alimentaria a su hijo JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE DE LA PEÑA, y como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del padre exonerado en esta causa.

De la misma manera, se determinó en la aludida diligencia oficiar al Banco Agrario de Colombia para que se abstenga de hacer entrega al convocado JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE DE LA PEÑA y/o a su genitora ANA RAQUEL DE LA PEÑA dinero alguno correspondiente a este expediente a través de la orden de pago permanente a ella expedida en este juicio.

No obstante, ante el pedimento que hoy nos hace el procurador judicial del convocante en este trámite de exoneración de alimentos, se procede a ingresar al Portal Web del Banco Agrario y hallamos que, los depósitos judiciales generados posterior a la prenombrada audiencia, fueron pagados con abono

a cuenta, que se colige, fue a la señora ANA RAQUEL DE LA PEÑA, puesto que dicha cuenta bancaria debe estar abierta a su nombre ante la citada entidad bancaria por haber sido ella la representante legal del hoy aquí convocado, JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE.



No se necesita mucho esfuerzo mental para comprender que la señora ANA RAQUEL DE LA PEÑA y su hijo JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE actuaron de manera atrevida, desleal, deshonesta, al reclamar unas cantidades que ya no le correspondían al chico, sabiendo éste y su madre que ya su padre, el señor JULIO MANRIQUE, había sido exonerado de continuar suministrándole alimentos a JUAN SEBASTIÁN por intermedio de este proceso.

Este comportamiento poco correcto de los mencionados vulneran evidentemente los derechos del señor JULIO MANRIQUE, los que también nos corresponde proteger, puesto que le fueron tomados unos dineros que le pertenecían en este expediente, considerando el juzgado que lo más sensato es exhortar a los implicados a que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan con la devolución de las sumas reclamadas sin el consentimiento de su dueño, a modo de subsanar el yerro cometido, y ponerlas a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia la suma de \$2.871.920 correspondientes a los depósitos judiciales Nos. 1151510 de fecha 27-11-2023 por valor de \$1.399.140 y 1153990 de fecha 04-12-2023 por valor de \$1.472.780, reclamados por ANA RAQUEL DE LA PEÑA a través de su cuenta de ahorros para cuota alimentaria del Banco Agrario de Colombia, abierta para este proceso.

De no darse acatamiento a esta ordenanza, deberá el juzgado proseguir a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta para que se inicie la correspondiente investigación penal a que dé lugar, en contra de los antes mencionados.

Debe aclararle, que no se incluye en esta sumatoria el depósito judicial No. 1147661 de fecha 26-10-2023 por valor de \$1.399.140, también reclamado por la señora ANA DE LA PEÑA, puesto que se estima que tales cuantías corresponden a la cuota alimentaria de JUAN SEBASTIÁN para el mes de octubre de 2023, ya causada conforme a lo reglado en el artículo 421 del Código Civil Colombiano que reza textualmente: *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas"*.

Empero, también considera el despacho pertinente e importante indicarle al padre afectado, que el Legislador pone a su disposición el trámite de *"Restitución de pensiones alimenticias"*, para la reclamación de los valores tomados sin su anuencia por parte de su hijo JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE por intermedio de su progenitora ANA RAQUEL DE LA PEÑA.

Por otro lado, deberá solicitarse al Banco Agrario de Colombia se sirva bloquear de manera inmediata y urgente la cuenta de ahorros para cuota alimentaria abierta a nombre de la señora ANA RAQUEL DE LA PEÑA LUNA y/o JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE DE LA PEÑA en esta entidad bancaria y con destino para este expediente.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- EXHÓRTESE a los señores JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE DE LA PEÑA y ANA RAQUEL DE LA PEÑA LUNA, a que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan con la devolución de las sumas reclamadas en este proceso sin el consentimiento de su dueño, a modo de subsanar el yerro cometido, y ponerlas a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.871.920) correspondientes a los depósitos judiciales Nos. 442100001151510 de fecha 27-11-2023 por valor de \$1.399.140 y 442100001153990 de fecha 04-12-2023 por valor de \$1.472.780, reclamados por ANA RAQUEL DE LA PEÑA a través de su cuenta de ahorros para cuota alimentaria del Banco Agrario de Colombia, abierta en este expediente a su nombre.

2.- ADVIÉRTASE a los citados que de no dar acatamiento al mandato anteriormente señalado, se verá avocada esta judicatura a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta para que se inicie en su contra la investigación penal a que se dé lugar ante el posible punible.

3.- SOLICÍTESE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se sirva DE MANERA URGENTE E INMEDIATA bloquear la cuenta de ahorros para cuota alimentaria abierta en esta entidad bancaria y para este expediente a nombre de la señora ANA RAQUEL DE LA PEÑA LUNA y/o JUAN SEBASTIÁN MANRIQUE DE LA PEÑA.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dd9ed506226743abd044dbd8b1780d0e300f61640d1bb90b9d1ae8966f9fac**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ENNY PAOLA CUELLO BARRAZA
Demandado : ERIK ESAR PABA CUELLO
Proceso No: 454/22

El señor ERIK PABA CUELLO a través de abogado nos solicita se le disminuya la medida cautelar de embargo del 50% de lo devengado ordenada en su contra en este proceso mediante auto de fecha 22-06-2023, teniendo en cuenta que posee otras obligaciones alimentarias para con sus hijos STEBAN DAVID PABA GARCIA, MARÍA MARGARITA LOZANO PABA y el hijo que está por nacer fruto de su relación matrimonial con la señora LUISA FERNANDA GARCÍA GIRALDO. Aporta prueba documental con la cual pretende demostrar su dicho, además, de memorial contentivo del poder otorgado al profesional del Derecho memorialista.

De otra parte, observa el juzgado que fue aportado por el procurador judicial de la parte ejecutante trámite de notificación al demandado de esta demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, con proveído adiado junio 22 de 2023 esta dependencia judicial libró mandamiento de pago ejecutivo en este asunto en contra del señor ERIK ESAR PABA CUELLO por la suma de \$4.400.000 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a su hija VALENTINA PABA CUELLO desde noviembre de 2020 hasta noviembre de 2022.

De la misma manera, para garantizar el pago de dicha obligación, el despacho decretó medidas cautelares con auto de la misma fecha en contra del señor ERIK PABA CUELLO, consistente en el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales devengadas o por devengar, comisiones y demás emolumentos que perciba como empleado de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. -FENOCO-, de los cuales se tomará el 15% para el pago de las cuotas alimentarias que sucesivamente se generen en esta causa a favor de la niña VALENTINA, y el 35% restante se adosará a la deuda objeto de este litigio, hasta completar la cuantía de \$6.600.000, que vale aclarar, incluye el capital adeudado más el 50% de éste de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora, en esta oportunidad el demandado nos demuestra con el documento idóneo para ello, la existencia de otros menores hijos a su cargo, a quienes debe por ley moral y legal proveer alimentos, los que obviamente, no fueron tenidos en cuenta al momento de asignar la medida de cautela antes descrita por desconocimiento de ello.

Empero, es importante y necesario dejar claro, que el juzgado no obró de manera errónea o desbordante al momento de decretar estas medidas de cautela, sino amparada bajo lo estatuido por el Legislador en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1° que reza textualmente: "*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono **descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley***".

No obstante, al ser los otros hijos del señor ERIK PABA CUELLO también menores de edad, además, de un hijo por nacer a quien debe proveer sustento conforme a la Legislación, deberá el juzgado garantizar los derechos prevalentes y de especial protección de estos, por lo que accederá al pedimento del enjuiciado y procederá a modificar la medida cautelar aquí decretada en su contra, y en tal sentido se dispondrá que la misma en adelante sea en el 12,5% de los devengos del padre demandada detallados en el auto de medidas cautelares, de los cuales se destinará el 12% para cubrir la cuota alimentaria de VALENTINA y el 5% restante para abonarlo a la deuda que generó este trámite ejecutivo. Saldada dicha obligación crediticia, el 12,5% aquí asignado a VALENTINA se dispondrá en su totalidad para su mesada alimenticia y en tales términos deberá ser comunicada a esta medida al empleador del ejecutado.

Con relación a la notificación del demandado aportada por el mandatario judicial de la ejecutante precisa traer a colación la normatividad que para el caso corresponde:

Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala: "**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Respecto de la notificación efectuada con base en el artículo 291 del Código General del Proceso, que corresponde a la comunicación enviada por medio físico a través de servicio postal autorizado, se observa claramente que no se surtió para el caso en cuestión.

Colige el despacho que la parte demandante pretendió notificar al demandado con base en la normatividad antes detallada y allegó el trámite adelantado, no obstante, no aportó el comprobante de entrega emitido por el iniciador del correo ni acuse de recibo de éste, por lo que dicha notificación no puede tenerse como efectiva.

Sin embargo, no podemos ignorar que el demandado otorgó poder a abogado para que lo representara en esta causa, quien además deprecó la solicitud que hoy se resuelve, por lo que estima el juzgado que se dan los presupuestos del artículo 301 el Código General del Proceso para tener por notificado por conducta concluyente al enjuiciado, y obviamente, reconocerle personería jurídica a su representante legal para que actúe en este asunto en su beneficio.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la medida cautelar decretada en este proceso mediante auto calendarado junio 22 de 2023 en contra del señor ERIK ESAR PABA CUELLO, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de este interlocutorio.

2.- En consecuencia, EN ADELANTE la medida cautelar decretada en este proceso en contra del señor ERIK ESAR PABA CUELLO consiste en el embargo y retención en el 12,5% del salario, prestaciones sociales devengadas o por devengar, comisiones y demás emolumentos que perciba como empleado de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. -FENOCO-, de los cuales se tomará el 12% para el pago de las cuotas alimentarias que sucesivamente se generen en esta causa a favor de la niña VALENTINA, y el 5% restante se adosará a la deuda objeto de este litigio, hasta completar la cuantía de \$6.600.000, que vale aclarar, incluye el capital adeudado más el 50% de éste de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

3.- OFÍCIESE al pagador respectivo para lo consiguiente.

4.- TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ERIK ESAR PABA CUELLO de esta demanda, conforme a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

5.- RECONÓZCASE al doctor WILLIAM AFRANIO FAWCETT PEDROZO como apoderado judicial de la parte ejecutada en este asunto, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33bae820497efce0fb1a93f8d4d554f844772b04a86620f6329d972792333f**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2015.00.376.00
CAUSANTE	LIBARDO BANDERA OSPINO Q.E.P.D.

Advirtiendo el despacho la recepción de providencia de fecha 23 de octubre de 2023 de parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia, en el cual resolvió lo siguiente:

“Primero: Declarar no probada la recusación formulada contra la Juez Tercera de Familia de Santa Marta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme este proveído, remítase al Despacho de origen.”

Procede el despacho a obedecer y cumplir y en consecuencia continuara con el conocimiento y trámite del proceso.

Se advierte:

Memorial de fecha 13 de septiembre del 2023 en el que la apoderada de la señora CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS (Q.E.P.D.) expone:

“ELBA ROSA SERRANO SERRANO, Abogada Titulada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.526.573, T...P. N° 179.081 expedida por el C.S. de la J. por medio del presente escrito me permito manifestarle señora Juez la cónyuge supérstite del señor LIBARDO BANDERAS OSPINO,(q.e.p.d.) que en vida se llamaba CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS, falleció el día 16 de mayo de 2019 informándole además que existen unos hijos extramatrimoniales por parte materna llamados YUDIS DE JESUS MUÑOZ NARVAEZ Y ESTHER NARVAEZ NARVAEZ, los cuales se tengan en cuenta al rehacer el TRABAJO DE PARTICION.”

Sobre el particular debe el despacho traer a colación lo presupuestado en el artículo 520 del CGP¹ por lo que no es posible dar trámite a la solicitud en los términos planteados, por lo tanto, se concederá un plazo de TRES (3) DIAS a la parte interesada para que si a bien le parece solicite la acumulación de la sucesión de la señora Caridad Narváez con la del sub examen en los términos de dicha norma.

¹ “En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término sin existir pronunciamiento al respecto se continuará con el trámite respectivo.

Memorial de fecha 17 de octubre de 2023, en el que la abogada de la señora CENIA BANDERAS NARVAEZ se dirige al despacho haciendo la siguiente solicitud:

“ELBA ROSA SERRANO SERRANO, mujer mayor, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.526.573 de Santa Marta y T.P. N° 179.081 expedida por el C.S. de la J., conocida en autos, como apoderada de la señora ZENIA BANDERAS NARVAEZ, por medio del presente escrito me permito solicitarle se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 15 N°2-60 Barrio Paraíso Rodadero Sur, dicho bien Inmueble se encuentra relacionado en la SUCESION en el activo de la relación de bienes relictos con Matricula Inmobiliaria.080-27214, de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Sírvase señora Juez comunicar través de oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos el embargo y secuestro del bien Inmueble en el folio de matrícula antes dicha.

Cualquier respuesta me la puede enviar a este correo electrónico elbajuridico@gmail.com, ya que el anterior no existe.”

No se accederá a esta solicitud dado que esta medida cautelar fue decretada mediante auto del 1 de octubre de 2020.

Por otro lado vemos memorial de fecha 30 de noviembre de 2023 en el cual el apoderado del heredero LIBARDO BANDERAS NARVAEZ expone lo siguiente:

“ASUNTOS: 1.- Solicitud de Corrección y aclaración del Despacho Comisorio No.006 fechado 28 de noviembre del 2023, dirigido a la Alcaldía Local 02 de Santa Marta, en razón de error y confusión en cuanto a la Dirección de Ubicación del inmueble, dado que la dirección está equivocada e incompleta, teniendo en cuenta que conforme a la realidad, al certificado de Registro de Instrumentos Públicos y al auto que decretó la medida el 1º de octubre del 2020, la del Despacho Comisorio no es coincidente y por tanto dicha diligencia no se podría efectuar.

La Dirección correcta contenida en nuestra reiterada solicitud y que coincide con la Dirección real oficial, a su vez contenida en el Folio de Matricula Inmobiliaria y en el auto que decretó tal medida, para dicho inmueble ubicado en la calle 20 No.5-90 y/o carrera 6 No.20-10 del Centro Histórico de esta ciudad. Edificio Multifamiliar de Propiedad Horizontal No.2 con extensión de 60,53 metros cuadrados, adquirido mediante Escritura Publica No.400 del 14 de febrero del 2008, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.080-90653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta,

Respetados señora Secretaria del Despacho Juzgado Tercero de Familia: En mi condición de apoderado del heredero LIBARDO BANDERAS NARVAEZ, y para los efectos de la realización y cumplimiento del Despacho Comisorio No.006 dirigido a la alcaldía Menor Localidad 2 de Santa Marta, recibido el día de ayer; encuentro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que dicho Despacho Comisorio tiene la dirección del inmueble a secuestrar incompleta y errónea; lo cual jurídicamente puede ser corregido por su mismo Despacho Secretarial como puede constatarse tanto el folio de matrícula como en las solicitudes y en el auto del 1 de octubre del 2020, que dispuso tal medida cautelar.

Con fundamento en lo anterior solicito a usted una vez efectuada las correcciones de este único despacho y dirigido a la Alcaldía Menor Localidad 2 se digne reenviar al funcionario competente y al suscrito a fin de estar pendiente de la realización de tal diligencia.”

Revisado el expediente se encuentra el folio #50 del expediente con la corrección requerida por el apoderado, dado que el error se encontraba en el oficio expedido por secretaría, con fecha de remisión vía correo electrónico de datas 28 de noviembre de 2023.

También se encuentra memorial de fecha 19 de enero de 2024 donde el apoderado del heredero LIBARDO BANDERAS NARVAEZ expone:

“ASUNTOS: Solicitud de pronunciamiento y decisión sobre las objeciones presentada desde 11 de febrero del 2021 al Trabajo de Partición del cual se nos dio traslado en ese momento y fueron oportunamente presentadas con sustentación de error grave. Agradezco de antemano su oportuna y eficaz gestión ya que este proceso ha cumplido más de ocho (8) años, gravemente dilatado por incidencia de la heredera CENIA BANDERAS NARVAEZ, y su apoderada ELBA ROSA SERRANO.”

El despacho se abstendrá de resolver el presente memorial hasta tanto se cumpla el plazo para resolver lo propuesto por la apoderada de la señora CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS (Q.E.P.D.)

En consecuencia, se,

RESUELVE.

PRIMERO – OBEDEZCAE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil – Familia en providencia del 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO –CONCEDER un plazo de TRES (3) DIAS a la apoderada de la señora CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS (Q.E.P.D.) para que si a bien le parece solicite la acumulación de la sucesión de la señora Caridad Narváez con la del sub examen en los términos de dicha norma. Vencido dicho término sin existir pronunciamiento al respecto se continuará con el trámite respectivo.

TERCERO – ALLEGAR al expediente el acta de defunción de la señora CARIDAD NARVAEZ DE BANDERAS (Q.E.P.D.)

CUARTO – No se accede a la solicitud de decreto de medida cautelar de la apoderada judicial de la señora CENIA BANDERAS, como quiera que dicha medida cautelar ya fue decretada en este asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes del abogado del señor LIBARDO BANDERAS NARVAEZ por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c8efe0a60667a15cd43e3e19abf856b85ad281a56bc8a042c4034c3c638df1**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MARTHA CECILIA ALVARADO GUTIÉRREZ

Demandado : JORGE LUIS NARVÁEZ

Proceso No: 081/05

En esta oportunidad la señora MARTHA ALVARADO nos solicita la actualización de la orden de pago permanente y el aumento del monto del valor de la misma.

Al revisar el legajo para dar trámite a esta solicitud se percata el despacho que la beneficiaria de estas sumas, NIURKA SARAY NARVÁEZ ALVARADO es ya mayor de edad, hallándose facultada por la legislación para comparecer por sí misma a su expediente, como en otras ocasiones se le ha expuesto a la petente.

También se denota que la joven en cita apporto a este expediente autorización para que su genitora reclamara los dineros que a ella le corresponden como cuota alimentaria en este asunto y se expidiera a la madre orden de pago permanente para el reclamo de las mismas, cuya autorización es de data 2019, estimando el juzgado que la misma está caducada y desconociendo si la dueña de estas cantidades desee o no que su progenitora continúe con la reclamación de éstas.

Por tal razón, deberá el juzgado denegarle la petición incoada por la señora MARTHA ALVARADO GUTIÉRREZ, ya que no es titular de ninguno de los derechos reclamados en esta causa, salvo el caso que las intervinientes convengan en otros términos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feffc502e5ef326e8a069277944d06c7a0fd195b9c071affc9058fa34b306d9d**

Documento generado en 22/01/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>